



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03999-2009-PHC/TC
HUÁNUCO
YOVANI DAGA TARAZONA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de octubre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Nino Daga Tarazona a favor de don Yovani Daga Tarazona, contra la sentencia de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, de fojas 46, su fecha 15 de julio de 2009, que declaró improcedente la demanda de hábeas corpus de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 10 de julio de 2009 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Yovani Daga Tarazona, y la dirige contra los vocales de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, por amenaza cierta e inminente de sus derechos a la libertad individual y al debido proceso en la tramitación del Expediente N.º 1130-2006 de la Segunda Sala Penal de Huánuco, seguido contra el recurrente y otros por la supuesta comisión del delito de homicidio calificado.

Sostiene que con fecha 13 de agosto de 2006 los coinculpados del beneficiado dieron muerte a don Alberto Cueva Marcos, mientras que fue él quien trasladó al agraviado al hospital, al que llegó cadáver; y que el Fiscal de la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal opinó que el beneficiado no tuvo ninguna participación en el delito, por lo que debía ser absuelto, habiendo quedado demostrada su inocencia, lo que no fue considerado por la Sala emplazada.

2. Que este Tribunal advierte que en puridad lo que pretende el demandante es el reexamen de la sentencia condenatoria así como de su confirmatoria, alegando la inocencia del favorecido.

Sobre el particular, el Considerando Tercero de la sentencia cuestionada expresa que “(...) el encausado Yavani o Yovany o Giovanni Daga Tarazona se colocó detrás del agraviado asegurándose que no se escape, facilitando de esta manera que el encausado Cóndor Falcón con mayor facilidad le introduzca el cuchillo para luego huir, versión que sostuvo el testigo presencial William Teco Alcedo a fojas noventa y uno, hecho que también fue presenciad[o] por la esposa del agraviado Karina Alvarado Albornoz y el menor Nilton Enrique Rivera Sánchez –ver fojas veintitrés, y veintiocho, respectivamente; habiendo contado las versiones de los testigos con todas las garantías de ley, quienes han tratado de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

evadir su responsabilidad por el sólo hecho de haber auxiliado al agraviado cuando éste fue herido mortalmente”.

3. Que en reiterada y uniforme jurisprudencia este Tribunal ha señalado que la determinación de la responsabilidad penal así como la valoración de medios probatorios son de exclusiva competencia de la justicia ordinaria. En este sentido este Colegiado ha afirmado que no se puede pretender convertir a la justicia constitucional en una suprainstancia jurisdiccional con competencia para revisar decisiones jurisdiccionales que implican un juicio de reproche penal sustentado en actividades investigatorias y de valoración de pruebas, puesto que la justicia constitucional examina casos de otra naturaleza.
4. Que por consiguiente resulta de aplicación al caso el artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, toda vez que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, al no ser facultad del juez constitucional subrogar al juez ordinario en el reexamen de una sentencia condenatoria.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico

FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL